



Radicado No: 20102110024303

Fecha: 29-06-2010

Bogotá D. C.  
211

**Para:** Doctora **LUZ JIMENA DUQUE**  
Directora Oficina Jurídica (AF)

**De:** **CARLOS AUGUSTO CABRERA SAAVEDRA.**  
Director Control Fiscal.

**Asunto:** Solicitud de concepto Interrupción de la prescripción en los procesos de Jurisdicción Coactiva

Respetada Doctora Luz Jimena:

Teniendo en cuenta la multiplicidad de criterios, referente a la normatividad aplicable a la figura de la interrupción de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en Jurisdicción Coactiva, es necesario solicitarle respetuosamente, un concepto de ese despacho, en el sentido de:

- Determinar cual es la normatividad aplicable a la prescripción de la acción de cobro en los procesos de Jurisdicción Coactiva, teniendo en cuenta la antigüedad de los mismos.
- Precisar el alcance que tiene el otorgamiento de facilidades de pago, establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, referente a la interrupción de la prescripción de la acción de cobro.
- Establecer si la revocatoria del acuerdo de pago por incumplimiento del mismo por parte del ejecutado, deja sin efectos lo señalado en el artículo antes mencionado.

Cordial Saludo,



**CARLOS AUGUSTO CABRERA SAAVEDRA**  
Director Control Fiscal

Proyectó: Katy Castillo Rojas

2 JUL 2010

9/10/10  
Maribel Robayo  
Janis M.



Radicado No: 20101100032383

Fecha: 18-08-2010

Bogotá D. C.,  
110

OJ-110.027.2010

**Para:** Dr. CARLOS AUGUSTO CABRERA SAAVEDRA.  
Director Control Fiscal

**De:** MARIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS  
Directora Oficina Jurídica.

**Asunto:** Concepto interrupción de la prescripción en los procesos de jurisdicción coactiva.

Apreciado Doctor Carlos Augusto,

De manera atenta doy respuesta a la comunicación del asunto en los siguientes términos:

### 1. SINTESIS DE LA CONSULTA

Expresa en su consulta que teniendo en cuenta la multiplicidad de criterios acerca de la interrupción de la prescripción de la acción de cobro en los procesos de jurisdicción coactiva, solicita pronunciamiento de esta Oficina, así:

- "Determinar cual es la normativa aplicable a la prescripción de la acción de cobro en los procesos de Jurisdicción Coactiva, teniendo en cuenta la antigüedad de los mismos.
- Precisar el alcance que tiene el otorgamiento de facilidades de pago, establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, referente a la interrupción de la prescripción de la acción de cobro
- Establecer si la revocatoria del acuerdo de pago por incumplimiento del mismo por parte del ejecutado, deja sin efectos lo señalado en el artículo antes mencionado".

*17-08-10*



Radicado No: 20101100032383

Fecha: 18-08-2010

Bogotá D. C.,  
110

OJ-110.027.2010

**Para:** Dr. CARLOS AUGUSTO CABRERA SAAVEDRA.  
Director Control Fiscal

**De:** MARIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS  
Directora Oficina Jurídica.

**Asunto:** Concepto interrupción de la prescripción en los proceso de jurisdicción coactiva.

Apreciado Doctor Carlos Augusto,

De manera atenta doy respuesta a la comunicación del asunto en los siguientes términos:

### 1. SINTESIS DE LA CONSULTA

Expresa en su consulta que teniendo en cuenta la multiplicidad de criterios acerca de la interrupción de la prescripción de la acción de cobro en los procesos de jurisdicción coactiva, solicita pronunciamiento de esta Oficina, así:

- "Determinar cual es la normativa aplicable a la prescripción de la acción de cobro en los procesos de Jurisdicción Coactiva, teniendo en cuenta la antigüedad de los mismos.
- Precisar el alcance que tiene el otorgamiento de facilidades de pago, establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario, referente a la interrupción de la prescripción de la acción de cobro
- Establecer si la revocatoria del acuerdo de pago por incumplimiento del mismo por parte del ejecutado, deja sin efectos lo señalado en el artículo antes mencionado".

## 2. ANÁLISIS JURÍDICO

### Normativa aplicable a la prescripción en los procesos de jurisdicción coactiva

En relación con la prescripción puede afirmarse que ésta institución como un modo de extinguir los derechos o las acciones ajenas, se encuentra regulada en el Código Civil y ha sido concebida por la jurisprudencia y la doctrina como una forma de sanción al acreedor por la inercia y desidia en el cobro de la obligación.

Ahora bien, es necesario indicar que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor las entidades que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas.

En cuanto a la aplicación de esta norma a los entes de control fiscal, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>1</sup>, precisó lo siguiente:

"la Sala concluye sin mayores esfuerzos que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 **cobija a los organismos de control fiscal**, pues su ámbito de aplicación se extiende expresamente a la generalidad de entidades del Estado y, en particular, a "los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política", más allá de que ejerzan o no funciones administrativas.

Entonces, resulta forzoso concluir que la ley incluyó a los órganos que ejercen funciones públicas del Estado de manera separada de las ramas del poder -como sucede con la de control fiscal-, bien bajo la consideración de que aquéllos tienen un régimen legal especial o de autonomía derivado de la Constitución -como claramente se da en el caso de la Contraloría y se ha entendido también aplicable para la Auditoría-, bien porque en el contexto de la función de recaudo de las obligaciones a favor del tesoro, la actividad que se desarrolla para la determinación de la responsabilidad fiscal por parte de esas entidades puede ser entendida como administrativa." (Negrilla fuera de texto)

Establecida la aplicabilidad del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 a los organismos de control es necesario precisar que para hacer efectiva la jurisdicción coactiva, en los términos de éste artículo, se debe seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo dos mil ocho (2008) Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00014-00(1882)

Por su parte, el artículo 5° del Decreto 4473, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, estableció que:

“ARTÍCULO 5o. *PROCEDIMIENTO APLICABLE.* Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.”

En relación con lo anterior, en fallo del 12 de mayo de 2010 el Consejo de Estado<sup>2</sup> indicó lo siguiente:

“Para la Sala es claro que en la Ley 1066 del 2006 se extendió la aplicación del procedimiento establecido en el Estatuto Tributario para que todas las entidades del Estado lo apliquen en los procesos de cobro.

Ahora bien, en relación con el argumento de la actora en cuanto a que el procedimiento del estatuto Tributario sólo puede ser aplicado para obtener el pago de obligaciones fiscales, la Sala advierte que ello no se desprende del texto mismo del artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en el que no se hizo distinción expresa, como tampoco de los antecedentes de la Ley a que se ha hecho referencia, pues la discusión entre la falta de uniformidad de procedimiento para el recaudo no se da en materia de impuestos porque este siempre ha tenido su propio trámite. Además, en los antecedentes se engloban en el concepto de “cartera pública” todos los créditos a favor del Estado. En efecto, en el debate de la Comisión III de la Cámara, al discutir el artículo 5° se señaló que “(...) si bien como ya expresamos, no todas las acreencias tienen carácter de impuestos, si son ingresos públicos, es decir, hacen parte del tesoro (...)”

(...) el artículo 5° de la Ley 1066 del 2006, que por ser procedimental, es norma de orden público y de inmediato cumplimiento.

(...)

De acuerdo con lo anterior, es forzosa la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, y debe entenderse que las entidades con jurisdicción coactiva deben aplicar la totalidad de las disposiciones que conforman el *Título VII del Libro Quinto* que regulan el procedimiento administrativo coactivo, entre ellas el artículo 829 E.T. invocado por la actora” (Negrilla y cursiva fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la norma aplicable en relación con el término de prescripción de la acción de cobro dentro de los procesos de jurisdicción coactiva, es el artículo 817 del Estatuto Tributario que al tenor literal reza:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación Número: 25000-23-27-000-2007-00193-01 (17461) Actor: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

“ARTÍCULO 817. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Inciso 2o. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”

En suma, existe disposición especial que regula la institución de la prescripción en relación con los procesos de cobro coactivo, contenida en el Estatuto Tributario y es de obligatorio cumplimiento por aquellas entidades a las que hace referencia el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, dentro de las cuales se encuentran los organismos de control, según lo analizado *ut supra*.

Ahora bien, para aquellos procesos iniciados bajo el amparo de la Ley 42 de 1993, es decir, con anterioridad a la vigencia de la Ley 1066 de 2006, se debe tener en cuenta que la norma que regula aquellos procesos de cobro coactivo es el Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>.

Sin embargo el Código de Procedimiento Civil no contiene una norma que regule el término de prescripción de la acción de cobro, lo que de ningún modo se traduce en que ella no exista; recuérdese que existe un principio del derecho según la cual “*no hay derecho sin acción ni acción sin prescripción*”.

Al respecto la Corte Constitucional señaló que “... *a partir del principio según el cual no hay derecho sin acción, ni acción sin prescripción o caducidad, salta a la vista la inseguridad jurídica en que se desplomaría el universo de los derechos adquiridos, de las situaciones jurídicas subjetivas ya consolidadas en cabeza de una persona, de la confianza legítima, y por supuesto, de la inmutabilidad que toda sentencia ejecutoriada merece al cabo de un tiempo debidamente determinado por la ley: la resolución de los conflictos de derecho no puede abandonarse a la suerte de un ad calendas graecas.*”

<sup>3</sup> ARTÍCULO 90. Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances liquidados contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente Ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan.

Por lo anterior, y ya en el campo de la prescripción a la que estamos haciendo referencia, se debe señalar que el Código Civil en su artículo 2536 prevé dicha figura jurídica. ¿Podría entonces afirmarse que el hecho de que la norma se encuentre en la codificación sustantiva le da esa misma connotación?. La respuesta a este interrogante tendrá que ser negativa, por cuanto el carácter de la norma está dado por su objeto y no por su inclusión en determinado compendio normativo, así lo ha señalado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, indicando que:

“(…) en efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un Código de Procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio de los derechos sustanciales la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales”.<sup>4</sup>

“(…) estima ahora la Sala que las normas relativas a la caducidad son de carácter procesal, como lo son todas las disposiciones que en la jurisdicción regulan cómo, cuándo, dónde y ante quién se ha de acudir para lograr la protección judicial que permita o asegure la realización efectiva de los derechos consagrados en las normas sustanciales; lo anterior al punto de que, precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los “presupuestos procesales” e incluso en caso de verificar su ocurrencia desde antes del inicio del proceso se impone el rechazo, de plano, de la demanda (artículo 143 C.C.A.)”<sup>5</sup>

De acuerdo con lo anterior, la norma que regula el término de prescripción es la prevista en el artículo 2536 del Código Civil, cuyo texto original es el siguiente:

“La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez”

Con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, esto es 27 de diciembre de 2002, el término de prescripción de la acción de cobro se redujo de 10 a 5 años;

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-398 de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D. C. agosto treinta (30) de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00864-01(15323)

término dentro del cual se debía iniciar el proceso de cobro so pena de que operara la extinción de la acción.<sup>6</sup>

Asimismo, para las obligaciones objeto de cobro coactivo respecto de las cuales se haya proferido y notificado mandamiento de pago en los términos del artículo 564 del Código de Procedimiento Civil y hayan transcurrido cinco años sin que se hubiese logrado la satisfacción de la obligación, opera la prescripción de la acción de cobro.

Ahora bien, para determinar el término de prescripción de la acción de cobro aplicable es necesario precisar que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, establece:

“ARTICULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”

Así, si la prescripción de la acción de cobro se inició bajo el artículo 2536 del Código Civil, con anterioridad al 27 de diciembre de 2002, el término es de 10 años; salvo que el prescribiente elija el término de cinco años previsto por la norma modificatoria. Si se inició con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, la prescripción es de cinco años.

De lo anteriormente analizado, es imperioso concluir que para cada caso es necesario determinar la fecha en la cual empezó a correr el término prescriptivo, las causales de interrupción y suspensión y las manifestaciones del prescribiente en cuanto al término al cual se acoge.

### De las facilidades de pago

En cuanto a las facilidades de pago, las normas aplicables son las contenidas en el TITULO VII Extinción de la Obligación Tributaria, CAPITULO II Formas de Extinguir la Obligación Tributaria – Acuerdos de pago, es decir, el artículo 814 y ss. Adicionalmente, se tienen que observar las normas contenidas en el Decreto Reglamentario 4473 del 15 de diciembre de 2006.

<sup>6</sup> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

De acuerdo con las normas referidas las facilidades de pago se caracterizan en términos generales por lo siguiente:

- Se trata de una potestad de la administración el otorgar o no la facilidad
- Su otorgamiento, para que surta los efectos previstos en la Ley, se debe hacer a través de Resolución, es decir por medio de un acto administrativo.
- El plazo máximo para su otorgamiento es de cinco años.
- La regla general es el otorgamiento de garantías que respaldan la facilidad, cuando se trata de deudas inferiores a 3.000 UVT, se podrán aceptar garantías personales. Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

Adicionalmente, las entidades públicas en su reglamento de cartera deben tener definidos los criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago.

Por su parte, el artículo 814-3 prevé que en los casos en los que el beneficiario de la facilidad de pago deja de cumplir con el pago de alguna de las cuotas o incumpliere con el pago de cualquier otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, se "podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso"

Dicha declaratoria se efectúa mediante resolución, acto éste que es susceptible de recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En este sentido, en caso de incumplimiento de la facilidad de pago, no es procedente la revocatoria del acto por medio del cual se otorgó sino la declaratoria del incumplimiento del acuerdo mediante resolución, es decir, un acto administrativo independiente que es susceptible de recurso como quedó visto.

Por su parte, la Revocatoria Directa es un medio especialísimo, que para el caso del acto por medio del cual se declaró incumplida la facilidad de pago no es procedente, salvo que no se haya interpuesto el recurso de reposición y se de alguna de las causales previstos en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De ser procedente la revocatoria directa del acto que otorgó la facilidad en los términos anteriores, la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, por sustracción de materia dejará de tener efecto.

De otro lado, para los procesos de cobro coactivo adelantados bajo la Ley 42 de 1993, dispone el artículo 96 la declaratoria del incumplimiento, lo que se traduce en un acto administrativo distinto a aquel por medio del cual se otorgó la facilidad.

### **Interrupción del término de prescripción de la acción de cobro**

Con relación al término de prescripción de la acción de cobro y las facilidades de pago, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se pronunció de la siguiente forma:

"Consagra el artículo 841 del Estatuto Tributario, la suspensión del procedimiento administrativo de cobro en cualquier etapa, cuando se otorga una facilidad para el pago de las obligaciones del deudor. A su turno el artículo 818 ibidem, consagra esta figura como causal de interrupción de los términos de prescripción ordenando que se inicie un nuevo conteo desde la notificación de la Resolución que la concede. Y, el numeral 2 del artículo 831 de la misma obra, trae como excepción al mandamiento de pago, la existencia de un acuerdo o facilidad de pago.

Indican las anteriores disposiciones que ante la existencia de una facilidad de pago, no puede coexistir un proceso de cobro coactivo, salvo que se trate de obligaciones que vencidas no puedan ser objeto de plazo en el pago. Pues, **si al concederla ya existía el proceso, debe suspenderse; si no se ha iniciado, no puede iniciarse puesto que deben ser objeto de la facilidad todas las obligaciones exigibles al momento de concederla**, salvo que como se dijo, por disposición especial no puedan ser objeto de tal tratamiento, y si al surgir una posterior se incurre en mora, esta es causal de declaratoria de incumplimiento de la facilidad.

El artículo 814-3 del Estatuto Tributario establece las causales y el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las facilidades de pago y el 814-2 ibidem prescribe el del cobro de las garantías.

La última de las normas citadas advierte el momento en que después de que la Administración decidió ordenar hacer efectiva la garantía por incumplimiento, puede librarse mandamiento de pago en contra del garante al igual que decretar en su contra medidas cautelares. En igual sentido se dispone en el inciso primero del artículo 814-3 ibidem, la oportunidad de decretar nuevas medidas cautelares ante el incumplimiento de una facilidad de pago. Luego forzoso es concluir, que hasta que se den los presupuestos de las citadas normas, que regulan el tema del

incumplimiento de las facilidades concedidas, entre los cuales está la declaratoria de ese incumplimiento, no pueden librarse medidas cautelares".<sup>8</sup>

De conformidad con lo anterior, es necesario establecer el momento procesal en el que se otorga la facilidad de pago para determinar su efecto, así, en los casos en los que ya se haya librado mandamiento de pago y éste se haya notificado, la facilidad tiene la virtud de suspender el procedimiento administrativo de cobro en cualquier etapa, de conformidad con lo previsto en el artículo 841 del Estatuto Tributario.<sup>9</sup>

De igual modo sucede con las facilidades otorgadas al amparo del artículo 96 de la Ley 42 de 1993<sup>10</sup>, según el cual el proceso de cobro se suspende, y en los casos de incumplimiento en el pago, se deberá reanudar el proceso cuando las garantías no sean suficientes para cubrir el monto de lo adeudado.

En cuanto al alcance, es necesario indicar que la interrupción de la prescripción hace desaparecer los efectos del tiempo transcurrido hasta la fecha en que sucede el hecho interruptivo, es decir, el plazo para la prescripción deberá empezar a contarse nuevamente.

Por su parte, la suspensión consiste en la detención del computo del plazo de la prescripción durante el tiempo por el cual persista la causa suspensiva. Es decir, se agrega el período anterior al acaecimiento de la causa suspensiva con el posterior a la cesación de la misma, sin que se cuente el lapso durante el cual transcurrió dicha causa.

### 3. CONCLUSIONES

De conformidad con las anteriores consideraciones a manera de conclusión tenemos que:

<sup>8</sup> DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES CONCEPTO TRIBUTARIO 049393 14/08/2003 Tema: Procedimiento Tributario Descriptor: EMBARGO DE BIENES EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO

<sup>9</sup> ARTICULO 841. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

<sup>10</sup> ARTICULO 96. En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

- La norma aplicable a la prescripción de la acción de cobro, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, es el artículo 817 del Estatuto Tributario. Para los demás casos, se hace necesario verificar la fecha en la que comenzó a regir la prescripción, por cuanto bajo la vigencia de la Ley 42 de 1993, la norma aplicable puede ser el artículo 2536 del Código Civil o su modificación traída por la Ley 791 de 2002, y establecer si el prescribiente se acogió a alguna en especial.
- El artículo 818 del mismo compendio normativo prevé el otorgamiento de facilidad de pago como causal de interrupción de los términos de prescripción ordenando que se inicie un nuevo conteo desde la notificación de la Resolución que la concede. No obstante ello, si se trata de un proceso de cobro coactivo, la norma aplicable es el artículo 841 que ordena que el proceso se suspenda, por cuanto el proceso ya fue objeto de interrupción con ocasión de la notificación del mandamiento de pago.

Para los procesos adelantados bajo la Ley 42 de 1993, opera la suspensión el proceso de cobro, de conformidad con lo previsto por su artículo 96.

- El incumplimiento de la facilidad de pago da lugar a su declaratoria mediante un acto administrativo que es susceptible del recurso de reposición, el cual, en caso de no interponerse y siempre y cuando se de alguna de las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, puede ser revocado.
- Una vez se revoca el acto anteriormente mencionado, el efecto surtido en relación con la interrupción de la prescripción de la acción de cobro deja de tener operancia; aspecto éste que dista de la declaratoria de incumplimiento de la facilidad de pago, en cuyo caso se atenderá a lo dispuesto en los artículos 818 y 841.

El anterior concepto fue rendido en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo. Por lo anterior, no tienen fuerza vinculante, ni poseen los mismos efectos de un acto administrativo de carácter particular, de conformidad con lo previsto en la sentencia C-542 de 2005.

Cordial Saludo,



**MARIANA GUTIÉRREZ DUEÑAS**

Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Janis Molina Ríos. Prof. Esp. Of. Jurídica